



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo III

164 I

03 de septiembre 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Yarabí Ávila González

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Ángel Custodio Virrueta García

Primera Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Segunda Secretaría

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brigido

Integrante

Dip. Norberto Antonio Martínez Soto

Integrante

Dip. Omar Antonio Carreón Abud

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Yarabí Ávila González

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR DIVERSOS CIUDADANOS.

Dip. Yarabí Ávila González,
 Presidenta de la Mesa Directiva.
 Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Los ciudadanos Juan Pablo Arroyo Abraham, Raymundo López, Carlos Enríquez Barajas, Lizbeth Baeza Reyes, José Antonio Villanueva Villaseñor, Roberto Carlos Reyes Venegas, Maricela Montero Andrade, Araceli Ambriz Medina, Jorge Alberto Martínez Rojas, Bernardo Bravo Manríquez, en uso de nuestras facultades, con fundamento en el artículo 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Legislatura, la presente *Iniciativa de Ley del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo son derechos de los ciudadanos el participar, gestionar, deliberar y evaluar, individual o colectivamente, las decisiones y actos de gobierno en la formulación y ejecución de las políticas, planes, programas y presupuestos públicos, sin restricción o discriminación motivada por su origen étnico, discapacidad, preferencia sexual, condición social o cualquiera que menoscabe o atente contra la dignidad humana.

La participación ciudadana se ha convertido en una herramienta indispensable para fortalecer la gobernabilidad y la gobernanza; entendidas en su conjunto como el proceso sociopolítico y democrático que permite legítimamente ejecutar acciones de gobierno que garanticen el orden jurídico y el equilibrio social inclusivo.

Michoacán requiere para prosperar, un gobierno que cambie el paradigma de cómo tomar sus decisiones y ejecutar sus acciones. Que sea un gobierno que sea impulsor de la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas.

Que entable una constante conversación con los ciudadanos, y que facilite la colaboración y participación de todos los sectores sociales y económicos en el desarrollo de los servicios que presta y en los proyectos que ejecute.

Con base en lo anterior, sometemos a esta Soberanía la siguiente Propuesta con Proyecto de Decreto para crear la Ley del Consejo Económico y Social Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero *De las Disposiciones Generales*

Capítulo Único *Del Objeto*

Artículo 1°. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general, la cual tiene por objeto establecer las bases para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Económico y Social del Estado.

Artículo 2°. El Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán (CESMICH) es un organismo especializado, imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera, con capacidad para decidir sobre su presupuesto y determinar su organización interna y funcionamiento, con domicilio en la Capital del Estado.

El Consejo estará integrado por una representación incluyente de todos los sectores sociales y económicos del Estado. Será de carácter consultivo, deliberativo, propositivo y coadyuvante en los procesos de planeación democrática, concertación social y económica, así como en la evaluación de las políticas y acciones públicas, de transparencia y de rendición de cuentas.

Artículo 3°. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. *Asamblea General:* La Asamblea General del Consejo;
- II. *Consejo:* Consejo Económico y Social de Michoacán o CESMICH
- III. *Comité Directivo:* El Comité Directivo del Consejo;
- IV. *Comisiones:* Las Comisiones que establezca el Consejo;
- V. *Congreso:* Al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. *Gobernador*: Al Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo

VII. *Grupos de trabajo*: Ámbitos, regiones socioeconómicas, y/o sectores productivos representativos de la sociedad michoacana previstos en esta Ley;

VIII. *La Presidencia*: Al Presidente del Consejo,

IX. *Consejero*: A los integrantes de la Asamblea General del Consejo,

X. *Migrantes*: Personas definidas como tales en la Ley para la atención y protección de los migrantes y sus familiares del Estado de Michoacán de Ocampo. XI. Opiniones o Recomendaciones: Las resoluciones que emita el Consejo,

XII. *Reglamento*: Al Reglamento del Consejo; y,

XIII. *Secretariado Técnico*: Al Secretario Técnico del Consejo.

Artículo 4°. El Consejo se integrará por cuarenta y cinco ciudadanos representativos de los siguientes ámbitos, regiones socioeconómicas y/o sectores productivos de la sociedad michoacana, a los que se denominará Grupos de Trabajo, de acuerdo con la siguiente proporcionalidad, y a quienes se les denominará Consejeros:

I. Cinco integrantes del sector privado productivo y de servicios;

II. Cinco integrantes del sector agroalimentario: agropecuario, forestal, y pesquero;

III. Cinco integrantes de la sociedad civil, considerando a la comunidad de la diversidad sexual y a los jóvenes;

IV. Cinco integrantes de la comunidad educativa, académica, científica y cultural;

V. Cinco integrantes sector logístico de servicios de transporte;

VI. Cinco integrantes del sector salud;

VII. Cinco integrantes del Consejo Interreligioso de Michoacán;

VIII. Cinco integrantes de las comunidades originarias: 2 purépechas, 1 mazahua, 1 náhuatl, 1 otomí; y

IX. Cinco integrantes de las comunidades de migrantes. 2 migrantes con domicilio jurídico en Michoacán, y 3 migrantes michoacanos con domicilios en país o países distintos a México, de acuerdo con la definición de migrantes en la Ley para la Atención de los Migrantes y sus Familias del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los Consejeros detentarán el cargo de manera honorífica. Cada Consejero contará con un Suplente, que deberá proceder de los mismos grupos de trabajos al que pertenece. El Consejero Suplente asumirá las atribuciones y responsabilidades en su ausencia, temporal o definitiva, del Consejero Titular.

Se procurará que el Consejo esté integrado bajo el principio de la paridad de género.

Artículo 5°. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover el diálogo, la deliberación, la participación y la concertación entre los diferentes sujetos sociales y económicos del Estado, con el fin de impulsar la democracia, su consolidación y el fortalecimiento interinstitucional de los poderes del Estado.

II. Ser un órgano de consulta de los poderes estatales y de los diferentes órdenes de gobierno, para el diseño, evaluación y seguimiento de políticas públicas, programas e instrumentos en materia económica, social, de transparencia y rendición de cuentas; impulsando la productividad y la competitividad en una economía formal, socialmente responsable y solidaria.

III. Coadyuvar en la elaboración y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Michoacán, y de los planes municipales;

IV. Analizar trimestralmente la situación económica y social del Estado y, en su caso, formular recomendaciones que fortalezcan una política justa, incluyente y equitativa;

V. Presentar ante el Congreso Iniciativas Ciudadanas, opiniones, recomendaciones o propuestas sobre proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de la materia de su competencia, en los términos de esta ley;

VI. Opinar o recomendar sobre las consultas o iniciativas que le sean enviadas por los Poderes del Estado, y

VII. Coadyuvar y asesorar a los organismos u organizaciones de la sociedad civil organizada, o ciudadanos en general, en el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Ley, así como en la elaboración de Iniciativas Ciudadanas relacionados con el desarrollo económico y social del Estado;

VIII. Promover la competitividad del Estado y la mejora regulatoria con la finalidad de retener talento y atraer inversión;

IX. Incentivar, directamente o en coordinación con instancias públicas o privadas, la investigación científica aplicada, el desarrollo e innovación tecnológica y difundir sus resultados; y

X. Fomentar la transparencia, el acceso a la información pública, la protección de datos personales, y rendición de cuentas en el Estado,

Título Segundo
*De la Integración y Facultades
de los Órganos del Consejo*

Artículo 6°. El Consejo cuenta con los siguientes órganos:

- I. La Asamblea General;
- II. El Comité Directivo; y
- III. Las Comisiones,

Capítulo Primero
De la Asamblea General

Artículo 7°. La Asamblea General constituye el órgano supremo de decisión del Consejo y estará integrada por la totalidad de los Consejeros.

Artículo 8°. La Asamblea General tendrá las siguientes facultades:

- I. Formular opiniones y recomendaciones para el diseño y elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;
 - II. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los programas y políticas públicas que se deriven de él;
 - III. Emitir opinión o recomendación respecto de las iniciativas que, en materia económica y social, sean presentadas ante el Congreso y de aquellas que estén relacionadas con la presente Ley;
 - IV. Aprobar la creación de Comisiones, permanentes o temporales, que se requieran para analizar los asuntos que competen al Consejo;
 - V. Conocer de las opiniones y recomendaciones que emitan las Comisiones del Consejo sobre los asuntos que le sean encomendados por el Presidente del Consejo y, en su caso, aprobarlas por mayoría de votos para convertirlas en resoluciones del Consejo;
 - VI. Aprobar, con el voto mayoritario de sus integrantes, la propuesta de los Grupos de trabajo para la integración del Consejo Directivo, e informarlo al Congreso del Estado.
- I. Conocer, y en su caso aprobar, el informe trimestral que presente el Presidente del Consejo;
 - II. Aprobar anualmente un plan de trabajo del Comité Ejecutivo del Consejo, que comprenda los temas prioritarios para el desarrollo económico y social del Estado,
 - III. Aprobar el proyecto de presupuesto del Consejo, así como las modificaciones que se requieran;
 - IV. Aprobar y emitir el Reglamento Interno del Consejo, para su buen funcionamiento; así como aprobar las reformas o modificaciones a dicho instrumento; mismo que será remitido al Congreso del Estado para su conocimiento y,
 - V. Las demás funciones que le otorgue la Ley.

Artículo 9°. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria, al menos una vez cada tres meses,

pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando lo solicite al menos una tercera parte de sus integrantes, a propuesta del Comité Directivo, o del Presidente cuando se requiera resolver con urgencia algún asunto.

Artículo 10. La Asamblea General podrá sesionar en primera convocatoria, cuando concurran dos terceras partes de sus integrantes. En ulterior convocatoria, se considerará legalmente instalada con la concurrencia de, cuando menos, la mitad más uno, de sus integrantes.

Artículo 11. La Asamblea General se renovará al término del nombramiento de los consejeros.

El Presidente del Consejo, en coordinación con la Comisión de Control y Vigilancia, deberá emitir, una vez que la Asamblea lo haya aprobado, una convocatoria pública para su nueva integración, noventa días antes del término para el cual fue electa; garantizando el principio de no discriminación, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los candidatos deberán reunir y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos; II. Ser vecindado en el Estado;
- II. No ser parte de órganos directivos de algún partido político, cuando menos tres años antes de ser designado Consejero;
- III. Las demás que señale la ley.

Artículo 12. Los Consejeros podrán ser removidos por las siguientes causas:

- I. Ausentarse de sus responsabilidades, durante tres sesiones consecutivas sin causa justificada;
- II. Obstaculizar el funcionamiento del Consejo o de sus comisiones;
- III. Por causa grave al incumplimiento de los objetivos de esta Ley; y,
- IV. Por solicitud fundada y motivada de la organización que lo propuso.

La remoción deberá ser aprobada por las dos terceras partes de la Asamblea General.

Artículo 13. Los Consejeros tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea General;

- II. Acceder a la información que obre en poder del Consejo;
- II. Presentar mociones y sugerencias para la adopción de acuerdos por la Asamblea General o para su estudio por el propio Consejo;
- IV. Formar parte de las Comisiones de Trabajo del Consejo; y,
- V. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones afines.

Artículo 14. La Asamblea General podrá sesionar en primera convocatoria, cuando concurren dos terceras partes de sus integrantes. En ulterior convocatoria, se considerará legalmente instalada con la concurrencia de, cuando menos, la mitad más uno, de sus integrantes.

Capítulo Segundo *De la Integración del Comité Directivo*

Artículo 15. El Comité Directivo es un órgano de representación del Consejo, cuyo titular será el Presidente, y estará integrado por un Consejero representante de cada uno de los nueve Grupos de Trabajo señalados en el artículo 4 de la presente Ley, a quienes se les denominará Consejeros Ejecutivos.

De entre ellos y por votación de mayoría simple, elegirán a quienes se desempeñarán como Secretario y como Comisario del Consejo; mismos que tendrán un Suplente que cubrirá su ausencia temporal o definitiva, y serán cualesquiera de los otros Consejeros Ejecutivos.

El Consejo también contará con un Secretario Técnico y un Gerente.

Artículo 16. Para la elección de los Consejeros Ejecutivos a que se refiere el artículo anterior, cada uno de los Grupos de Trabajo determinará entre sus miembros y por mayoría de votos a su representante en el Comité Directivo, de conformidad a lo establecido en el Reglamento. Cada Consejero Ejecutivo contará con un suplente, quien provendrá del mismo Grupo de Trabajo que representa, quien asumirá sus funciones ante su ausencia temporal o definitiva.

Artículo 17. Si concluyera el periodo para el cual fueron electos los integrantes de los órganos directivos del Consejo en funciones, sin la elección de sus sucesores, éstos continuarán en su encargo hasta tanto se designen, a los nuevos integrantes, de conformidad con el Reglamento.

Artículo 18. Para ser integrante del Comité Directivo se requiere:

- I. Ser Consejero en funciones, y
- II. Ser propuesto como candidato por uno de los nueve Grupos de trabajo referidos en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 19. El Comité Directivo tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

- I. Sesionar, cuando menos, una vez cada mes, y garantizar la transparencia y la democracia en sus decisiones;
- II. Aprobar, por mayoría de votos, los nombramientos del Secretario Técnico y del Gerente del Consejo. En su momento estas designaciones deberán ser informadas a la Asamblea General, para su conocimiento.
- III. Aprobar, por mayoría de votos, la gestión y administración que informe el Presidente,
- IV. Aprobar la integración de las Comisiones, permanentes o temporales;
- V. Conocer y aprobar, en su caso, el proyecto de presupuesto que se someterá a consideración de la Asamblea General para su aprobación; una vez que el Congreso del Estado haya aprobado la asignación respectiva dentro del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal en turno.
- VI. Conocer y aprobar las opiniones o recomendaciones de las Comisiones y;
- VII. Aprobar, por mayoría de votos, el Informe Anual de Labores del Presidente, para presentarlo a la Asamblea.

Artículo 20. La Presidencia convocará a las sesiones ordinarias del Comité Directivo mediante notificación personal a sus integrantes, con cuando menos cinco días de anticipación a la fecha en que deba realizarse. Las sesiones extraordinarias deberán ser citadas mínimo con tres días de anticipación.

Las convocatorias contendrán el orden del día y serán firmadas por el Presidente.

En caso de que la sesión ordinaria no pueda llevarse a cabo por falta de quórum, el Presidente procederá a emitir una segunda convocatoria, en los mismos términos establecidos en el párrafo que antecede, con tres días de anticipación. Cuando se trate de una sesión extraordinaria que no se haya celebrado por falta de quórum, el Presidente procederá a emitir una segunda convocatoria, en los mismos términos establecidos en el párrafo antecedente, con 24 horas de anticipación a la fecha y hora de su celebración.

Capítulo Tercero *De las Comisiones*

Artículo 21. Para cumplir con los objetivos del Consejo, se constituirán Comisiones, permanentes

o temporales, integradas con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, a propuesta del Presidente y del Secretario del Consejo; mismas que deberán ser aprobadas por el Comité Directivo, de acuerdo a los términos del Reglamento. Una vez conformadas las Comisiones se informará a la Asamblea de su integración y objetivos.

Se deberá procurar que las comisiones que determine el Comité Directivo estén integradas de manera plural, a fin de garantizar la participación de todos los Grupos de Trabajo representados en el Consejo. Los miembros de las mismas nombrarán a un Presidente, quien tendrá voto de calidad y, durante las sesiones, contará con el apoyo del Secretario Técnico del Consejo. A las sesiones de las Comisiones se podrá invitar a participar a servidores públicos, legisladores o profesionistas independientes especialistas del tema a tratar, aun cuando no sean integrantes de los Grupos de trabajo que constituyen el Consejo.

Las Comisiones serán responsables de analizar y resolver los asuntos que le sean turnados por el Presidente, de acuerdo con lo que haya dispuesto sobre el particular el Comité Directivo.

Las opiniones o recomendaciones que emitan las Comisiones serán presentadas al Comité Directivo, para que este órgano las apruebe en su caso, o por su trascendencia se informe lo pertinente, a la Asamblea General para su aprobación.

Artículo 22. Se conforma la Comisión de Control y Vigilancia del Consejo, cuyo Presidente será el Comisario del Consejo y estará integrada por un representante de cada uno de los Grupos, y que no pertenezcan al Comité Directivo, la que tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar, a través de su Presidente, el desempeño de la administración del Consejo que tendrá a su cargo el Gerente; constatando que las actividades y acciones que realice se ejecutan en apego a las disposiciones legales aplicables en la materia del tema de que se trate, así como a las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;
- II. Sancionar el incumplimiento de la Ley y su Reglamento, y
- III. Organizar y desarrollar, en coordinación con el Presidente, la renovación del Consejo.

Capítulo Cuarto De la Presidencia

Artículo 23. La Asamblea General elegirá a propuesta de los Grupos de Trabajo al Presidente, quien ejercerá sus funciones por un período de cuatro años.

Artículo 24. Son facultades del Presidente:

- I. Tener la representación legal del Consejo;
- II. Convocar y presidir las sesiones del Comité Directivo y de la Asamblea General;
- III. Presentar con el aval de los demás integrantes del Consejo Directivo a los Poderes del Estado y a los Ayuntamientos, según sea el caso, las opiniones o recomendaciones que emita el Consejo;
- IV. Publicar las opiniones y recomendaciones del Consejo;
- V. Invitar a las sesiones de Comité Directivo o del Pleno de la Asamblea General, a los representantes de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos, cuando se considere conveniente;
- VI. Firmar, en conjunto con el Secretario del Consejo, los nombramientos de a los integrantes de las diferentes Comisiones, en los términos aprobados por el Comité Directivo;
- VII. Presentar en compañía del Secretario y con el aval de los demás integrantes del Consejo Directivo, a la Asamblea General el informe anual sobre las actividades del Consejo Directivo;
- VIII. Informar trimestralmente a la Asamblea sobre el proceso de gestión y administración del patrimonio del Consejo,
- IX. Proponer al Comité Directivo, para su aprobación, y contratación en su caso, los nombramientos del Secretario Técnico y del Gerente del Consejo;
- X. Aprobar la contratación y, en su caso, remover libremente al personal de apoyo que requiera la operación eficaz del Consejo, de acuerdo con el Presupuesto aprobado por la Asamblea General, lo que se deberá informar oportunamente al Comité Directivo y a la Asamblea;
- XI. Tener voto de calidad, en caso de empate, en las decisiones que acuerde el Comité Directivo o la Asamblea General,
- XII. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y normatividad aplicable.

Artículo 25. El Presidente podrá ser removido de su cargo por la Asamblea General siempre y cuando se cuente con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, cuando a su juicio existan motivos documentados que lo justifiquen.

Artículo 26. La ausencia del Presidente por más de sesenta días será considerada como definitiva y será sustituido por un Presidente interino designado por el Comité Directivo y ratificado por la Asamblea General en los términos del Reglamento, quien concluirá el Periodo correspondiente para el que fue electo.

Capítulo Quinto Del Secretario del Consejo

Artículo 27. El Secretario del Consejo, elegido en los términos del artículo 17 de la presente Ley, tendrá la representación y atribuciones del Consejo en ausencia temporal o del Presidente.

Artículo 28. Son facultades del Secretario del Consejo:

- I. Coadyuvar con la Presidencia en la preparación y emisión de las convocatorias para las sesiones de Asamblea General y del Comité Directivo;
- II. Emitir las opiniones que le sean solicitadas, así como proporcionar la información que resulte necesaria para el desarrollo de las sesiones del Consejo;
- III. Elaborar y mantener un registro actualizado de los nombramientos debidamente firmados por la Presidencia y la Secretaría del Consejo de los integrantes de las diferentes Comisiones;
- IV. Someter a consideración del Comité Directivo o al Pleno de la Asamblea General las actas de las sesiones respectivas para, en su caso, su aprobación;
- V. Publicitar, en los términos del Reglamento, las Actas de las Sesiones del Consejo Directivo y de la Asamblea General;
- VI. Las demás que le confiera el Reglamento Interno del Consejo.

Capítulo Sexto
Del Comisario del Consejo

Artículo 29. Son facultades del Comisario del Consejo:

- I. Asegurar el cumplimiento de la presente Ley y del Reglamento del Consejo, así como de la normativa aplicable al mismo;
- II. Realizar un examen de las operaciones del Consejo, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias de las mismas;
- III. Solicitar al Gerente la información financiera mensual que incluya, por lo menos, un estado de situación financiera del Consejo, y de las acciones relevantes realizadas en el mes;
- IV. Emitir por escrito su opinión sobre el Informe a la Asamblea General presentado por la Presidencia, el Secretario, y el Comité Directivo;
- V. En general, vigilar la gestión y conducción y de la administración del Consejo.

Capítulo Séptimo
De los Consejeros Ejecutivos

Artículo 30. Los Consejeros Ejecutivos deberán informar formalmente y por escrito a los Consejeros del Grupo del que él proviene, de todas las resoluciones del Comité Directivo.

Artículo 31. Los Consejeros Ejecutivos podrán ser removidos de su cargo por los Consejeros del Grupo que representa, por el voto mayoritario de los mismos, cuando no cumpla cabal y honorablemente a su juicio con su representación en el Comité Directivo.

Capítulo Octavo
*Del Secretariado Técnico y el
Gerente del Consejo*

Artículo 32. El Secretario Técnico auxiliará al Presidente, al Secretario del Consejo, al Comité Directivo, a las Comisiones y a la Asamblea en el desarrollo de sus funciones, y tendrá las responsabilidades que el Reglamento de esta Ley y disposiciones afines establezcan. Tendrá solamente voz en las Sesiones de los Órganos del Consejo en que participe.

Coordinará, en su caso, el trabajo de los consultores externos, que, en su caso, sean contratados por necesidades específicas del Consejo.

Artículo 33. El Secretario Técnico será contratado por el Consejo a partir del día de la aprobación de su nombramiento por el Comité Directivo. Podrá ser removido de su encargo, por el Comité Directivo a propuesta del Presidente, cuando existan razones fundadas que así lo ameriten,

Artículo 34. Son responsabilidades y facultades del Gerente del Consejo:

- I. Contratar y administrar eficientemente los recursos humanos, materiales y financieros autorizados al Consejo, con la aprobación de la Presidencia.
- II. Elaborar mensualmente los informes que reflejen en forma clara y oportuna la situación que guarda el ejercicio del presupuesto del Consejo, y presentarlos oportunamente ante la Presidencia y el Comité Directivo;
- III. Vigilar que el ejercicio, control y registro contable del presupuesto autorizado se efectúe, con apego a las disposiciones normativas aplicables, informando oportunamente a la Presidencia y al Comité Directivo sobre cualquier situación que lo amerite;
- IV. Formular los documentos de ejecución presupuestaria y pago, conforme a las disposiciones normativas aplicables, para presentarlos con oportunidad a la consideración de la Presidencia y al Comité Directivo, a fin de que se autorice el trámite respectivo ante la instancia competente;
- V. Organizar y supervisar que los requerimientos del Consejo, en materia de servicios generales, materiales y todo tipo de suministros necesarios para

el buen funcionamiento del Consejo se provean con oportunidad;

VI. Realizar los estudios y análisis del ejercicio del presupuesto asignado al Consejo, con la finalidad de proponer al Presidente el anteproyecto de presupuesto anual, para integrarlo al Presupuesto de Egresos del Estado;

VII. Dirigir los procedimientos de registro, asignación y actualización del inventario del activo fijo de que dispone el Consejo, así como elaborar, tramitar y resguardar los soportes documentales correspondientes para realizar los informes y la conciliación respectiva ante las instancias competentes;

VIII. Organizar, dirigir y controlar el archivo documental del Consejo, en términos de las disposiciones normativas aplicables;

IX. Cumplir con la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y rendición de cuentas de acuerdo a la normatividad aplicable;

X. Las demás que le señale el Presidente, el Comité Directivo, y el Reglamento del Consejo.

Título Tercero

De las Opiniones y Recomendaciones

Artículo 35. Las opiniones o recomendaciones que emita el Consejo deberán ser publicadas en los medios de mayor difusión en el Estado, en los términos del Reglamento.

Artículo 36. Para fundamentar sus opiniones o recomendaciones, de así considerarlo necesario, el Consejo podrá solicitar a los poderes del Estado y/o a los Ayuntamientos la información correlativa al asunto de que trate su análisis, misma que deberá ser entregada al Consejo en el menor tiempo posible, y sólo podrá ser negada cuando se encuentre reservada conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 37. El Consejo podrá recabar datos, opiniones e información de los Poderes del Estado, de instituciones académicas, organismos empresariales, sindicales, sociales y civiles para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 38. El Consejo podrá contar con la asesoría de consultores externos, de acuerdo a su presupuesto, y podrá establecer convenios con instituciones de académicas y de investigación cuando así lo requiera, que auxiliarán a las Comisiones en la formulación de las opiniones o recomendaciones.

Título Cuarto

Del Patrimonio y Presupuesto del Consejo

Artículo 39. El Consejo contará con patrimonio propio. El Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever los recursos financieros que aseguren su eficaz funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos, debiendo estar considerada como una Unidad Programática Presupuestal (UPP).

Artículo 40. Además de los recursos a que se refiere el artículo anterior, el Consejo, para el cumplimiento de sus fines, puede recibir aportaciones en numerario y en especie de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2021, una vez que sea publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Por única ocasión y con el propósito de integrar el Consejo Económico y Social del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo propondrá a su primer Presidente, quien deberá ser ratificado por medio de votación simple por el Congreso del Estado. El Presidente durará en el cargo el tiempo que señala el artículo 22 de esta Ley.

El Presidente, una vez ratificado por el Congreso, será el encargado de emitir las convocatorias públicas para la integración de los Grupos de trabajo que constituirán la Asamblea General del Consejo.

Durante el periodo octubre-diciembre, el Titular del Ejecutivo Estatal, a través de su Despacho, proveerá al Presidente del Consejo de los recursos monetarios necesarios para el desarrollo de sus actividades a fin de integrar el Consejo.

Artículo Tercero. El Consejo, una vez integrado, contará con ciento veinte días para elaborar su Reglamento, el que será enviado al Congreso para su conocimiento, antes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Cuarto. Se deroga la Ley del Consejo Económico y Social del Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de Diciembre del 2011.

Artículo Quinto. Notifíquese el presente Decreto al Gobernador para su conocimiento y fines conducentes.

Es así que sometemos a su consideración y dé efectos a su trámite correspondiente la presente

iniciativa ciudadana conforme el artículo 36 fracción V de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y los artículos 18, 19, y 20 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en uso de nuestras facultades como ciudadanos y ciudadanas.

Atentamente

Bernardo Bravo Manríquez
*Comité Nacional del Sistema
Producto Limón Mexicano*

Juan Pablo Arroyo Abraham
Consejo Michoacano de Negocios

Carlos Enrique Barajas
*Asociación de Industriales
del Estado de Michoacán*

Raymundo López Olvera
Consejo Coordinador Empresarial

Jorge Alberto Rojas Martínez
Empresario

Roberto Carlos Reyes Venegas
*Secretario General de la Delegación D-V-55
Instituto Tecnológico de Morelia*

Lizbeth Baeza Reyes
*Colegio de Cirujanos Dentistas
de Michoacán de Ocampo A.C.*

José Antonio Villanueva Villaseñor
Global Shapers Morelia

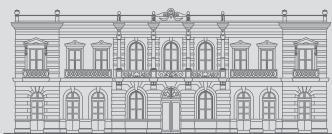
Araceli Ambriz Medina
*Delegación Sindical Hospital
Regional de Morelia ISSSTE*

Maricela Montero Andrade
Colectivo Incendiarias



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx